

**Comparativo de los artículos proyectados y vigentes del anteproyecto de Ley,
con un breve fundamento de cada modificación o agregado**

<u>ANTEPROYECTO</u>	<u>TOCAF (o norma vigente)</u>
<p>Art. 1. Las disposiciones de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado deberán aplicarse de acuerdo con prácticas de transparencia, celeridad y eficiencia, en base a las normas vigentes y a las que se incorporan a continuación.</p> <p>Fundamento: es un artículo programático que preceptúa la aplicación de prácticas de buena administración las cuales se incorporan en los artículos posteriores</p>	
<p><u>Sección I. De la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado</u></p> <p>Art. 2. Sustitúyese el art. 81 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008 por el siguiente:</p> <p>Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado" (ACCE o Agencia de Compras), como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica y se comunicará con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.</p> <p>La Agencia de Compras tendrá como objetivo la mejora de la gestión y la transparencia de las compras y, en general, de las contrataciones del sector público así como la ejecución de actividades en dichas áreas cuando esa centralización de actividades genere economías de escala.</p> <p>Tendrá un Consejo Directivo Honorario encargado de diseñar las líneas generales de acción, dirigir la Agencia de Compras y evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente, a propuesta conjunta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas; los</p>	<p>Artículo 81.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado" (ACCE), como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica y se comunicará con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.</p> <p>Tendrá un Consejo Directivo Honorario encargado de diseñar las líneas generales de acción y evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente, a propuesta conjunta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas; los cuatro</p>

<p>cuatro restantes actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las empresas públicas, siendo todos ellos designados por el Presidente de la República. Podrá asistir a sus sesiones, con voz y sin voto, el Director Ejecutivo de la Unidad Centralizada de Adquisiciones.</p> <p>El Consejo Directivo Honorario podrá proponer la integración de distintos Consejos Asesores Honorarios, cuya creación será resuelta por el Poder Ejecutivo. El objetivo de dichos Consejos será fortalecer capacidades en materias de compras, incorporando para ello el asesoramiento de actores relevantes en áreas específicas.</p> <p>Fundamento: se incorpora un nombre corto “Agencia de Compras” por simplicidad, se define un objetivo general de actividades y se incorpora al Consejo Directivo Honorario, con voz pero sin voto, al Director Ejecutivo de la Unidad Centralizada de Adquisiciones para facilitar el relacionamiento.</p>	<p>restantes actuarán en representación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las empresas públicas, siendo todos ellos designados por el Presidente de la República.</p> <p>El Consejo Directivo Honorario podrá proponer la integración de distintos Consejos Asesores Honorarios, cuya creación será resuelta por el Poder Ejecutivo. El objetivo de dichos Consejos será fortalecer capacidades en materias de compras, incorporando para ello el asesoramiento de actores relevantes en áreas específicas.</p> <p>Fuente: Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008, art. 81</p>
<p>Art. 3. Sustitúyese el art. 82 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008 por el siguiente:</p> <p>Art. 82. La Agencia de Compras tendrá los siguientes cometidos:</p> <p>a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración y seguimiento de políticas de compras públicas y en los procesos de actualización de la normativa</p> <p>b) Asesorar a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones estatales y, mediante convenios, a los demás organismos públicos autónomos</p> <p>c) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado al servicio de los organismos públicos y de las empresas proveedoras de los mismos</p>	<p>Artículo 82.- La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado tendrá como objetivo contribuir con su acción a mejorar las condiciones en que el Estado, concebido como agente único, singular y de peso dentro de algunos mercados, procesa sus compras, así como a desarrollar las herramientas que aseguren la mayor transparencia en la gestión de compras del Estado, realizando para ello acciones de normalización, estandarización, planificación y seguimiento, así como la instrumentación de las herramientas tecnológicas de apoyo necesarias.</p> <p>Tendrá los siguientes cometidos específicos:</p> <p>1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración y seguimiento de políticas de compras públicas y en los procesos de actualización de la normativa.</p> <p>2) Contribuir a las tareas de planificación y toma de decisiones de los</p>

d) Desarrollar y aplicar catálogos comunes de bienes y servicios adecuados para el intercambio de información entre los organismos públicos

e) Realizar la más amplia difusión, preparación de materiales y capacitación en las normativas relativas a las contrataciones del Estado y a las mejores prácticas aplicables, propugnando la aplicación de criterios y procedimientos simples y uniformes que faciliten la tarea de compradores y proveedores

f) Desarrollar y mantener el sitio web de contrataciones estatales donde todos los organismos públicos deberán publicar la información referida a sus licitaciones públicas o abreviadas y demás materias que se establezcan, incluyendo los precios de bienes y servicios contratados, presentada de forma tal que constituya una herramienta de gestión para los organismos y de transparencia puesta a disposición de la ciudadanía.

g) Desarrollar normas de calidad de productos y servicios, coordinando con organismos de normalización y certificación y con el Instituto Nacional de Calidad.

h) Asesorar a los organismos públicos para mejorar sus trámites de compras, identificar las causas de demora, de errores frecuentes y de ineficiencias en general, redactar manuales de procedimientos, sugerir soluciones a efectos de disminuir sus tiempos y mejorar su gestión y realizar evaluaciones posteriores de las contrataciones

i) Asesorar a los proveedores en las mejores prácticas y los procedimientos y herramientas aplicables en los procesos de contratación

j) Los demás que determine la Ley.

La Agencia de Compras podrá comunicarse directamente con todos los organismos públicos y entidades privadas para el cumplimiento de sus cometidos.

La Agencia de Compras podrá designar para funciones de asesoramiento un integrante técnico en toda Comisión Asesora de

organismos públicos, en base al apoyo en las actividades de investigación y evaluación del mercado.

3) Desarrollar y normalizar un Registro Único de Proveedores, al que todos los organismos públicos recurrirán para solicitar antecedentes así como para remitir datos relevantes para fortalecer la gestión del Estado con vistas a concebirlo como agente único.

4) Desarrollar métodos para el uso de catálogos comunes de acuerdo con los mejores sistemas desarrollados, apuntando a su más extendida utilización dentro del Estado.

5) Establecer la más amplia difusión de los aspectos normativos relativos a la compra del Estado, apuntando a la aplicación de criterios homogéneos en los distintos organismos públicos involucrados.

6) Establecer la más amplia difusión de aquella información relativa a los precios con que el Estado compra o contrata bienes y servicios, presentada de forma tal que constituya una herramienta de transparencia puesta a disposición de la ciudadanía.

7) Propiciar actividades de capacitación dirigida a los distintos agentes de los sistemas, coordinando con las unidades ejecutoras responsables por la gestión y ejecución de compras y contrataciones, de forma tal que las acciones puedan superar las necesidades detectadas por las mismas y constituya un mecanismo idóneo de articulación permanente.

8) Desarrollar normas de calidad de productos y servicios, coordinando con organismos de normalización y certificación y con el Instituto Nacional de Calidad.

Fuente: Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008, art. 82.

<p>Compras (art. 57 del TOCAF) para licitaciones públicas o concesiones en todo organismo público. Dicho integrante también podrá informar al ordenador competente sobre mejoras que se puedan realizar al pliego de bases y condiciones particulares.</p> <p>Fundamento: se mejora la redacción de los literales a) a g); se incorpora el h) que son tareas de asesoría a los organismos públicos para mejorar sus procedimientos y disminuir sus tiempos y se incorpora el i) para facilitar la tarea de los proveedores, mejorando número y calidad de ofertas y disminuyendo los errores y el trabajo de los funcionarios. Se agrega la facultad de comunicación directa con las organizaciones asesoradas. Se le da la posibilidad de integrar un técnico, sólo en calidad de asesor, en las licitaciones públicas y concesiones, para facilitar su trámite y evitar problemas usuales, los que se suelen dar en los procedimientos no repetitivos donde no se ha acumulado experiencia. Se prevé que la colaboración de un experto en licitaciones facilitará la gestión.</p>	
<p><u>Sección II, Del sitio web de contrataciones estatales y las publicaciones de las licitaciones</u></p> <p>Art. 4. Es obligatoria la publicación en el sitio web de contrataciones estatales, en forma gratuita, de todas las licitaciones públicas y abreviadas y, en general, de toda convocatoria a contratación pública por procedimientos competitivos que realicen las Administraciones Públicas Estatales; la publicación de la convocatoria tendrá el alcance establecido en el art. 4 de la Ley 15.869 de 22 de junio de 1987.</p> <p>Todas las Administraciones Públicas Estatales deberán dar publicidad al acto de adjudicación, declaración de desierto o de rechazo de ofertas, de todos sus procedimientos de contratación de monto superior al límite de su procedimiento de compra directa, incluidas las de excepción, así como a las ampliaciones y a los actos de reiteración de esos gastos por observación del Tribunal de Cuentas a través del sitio web de contrataciones estatales en la forma que disponga la reglamentación, la que podrá modificar ese límite. Estos organismos contarán para ello con un plazo de 10 (diez) días luego de producido el acto que se informa.</p> <p>La Agencia de Compras facilitará a las empresas interesadas la</p>	<p>Artículo único Dto. 197/007 .- Todos los organismos públicos referidos en el artículo 2º del "TOCAF 1996", deberán dar publicidad al acto de adjudicación de las licitaciones públicas y abreviadas, las contrataciones en régimen de excepción, las ampliaciones de las mismas y los actos de reiteración del gasto por observación del Tribunal de Cuentas. Dichos organismos enviarán al sitio web www.comprasestatales.gub.uy, la referida información y contarán para ello con un plazo de 10 días hábiles luego de producido el acto que se informa.</p> <p>Texto del Decreto 191/007 de 28 de mayo de 2007 con fe de erratas en junio por error en el nombre de la web</p>

<p>información de la convocatoria a licitaciones en forma electrónica y en tiempo real.</p> <p>Fundamento: Se incluye en la Ley lo que era el Decreto 197/007 el que generaliza la publicación gratuita de convocatorias y resoluciones de contrataciones y se facilita su conocimiento a los proveedores y ciudadanos asegurando mayor transparencia en los sistemas de compras. Se construye así un sitio web de convocatorias públicas de procedimientos de compra, necesariamente centralizado, para que los interesados cuenten con toda la información, en forma gratuita, en un solo sitio web.</p>	
<p>Art. 5. Sustitúyese el art. 491 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y modificativas por el siguiente:</p> <p>Art. 491. Para las licitaciones públicas y remates se deberá efectuar la publicación en el sitio web de contrataciones estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto. El sitio web deberá contar con la aplicación necesaria para que cualquier interesado pueda recibir en tiempo real la información de las convocatorias a licitaciones públicas.</p> <p>La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o conveniencia así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente.</p> <p>Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.</p>	<p>Artículo 47.- Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial, en otro diario o semanario de circulación nacional y en la página electrónica de compras estatales, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.</p> <p>El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República.</p> <p>La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o interés así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.</p> <p>Cuando una licitación pública corresponda específicamente a obras o</p>

<p>El inicio del cómputo de los plazos para realizar los llamados a licitación pública y remate se contará a partir del día hábil siguiente a la publicación realizada en el sitio web de contrataciones estatales.</p> <p>El plazo que se establezca para la presentación de ofertas debe ser apropiado para que los oferentes puedan preparar adecuadamente sus ofertas y solicitar precios en plaza o al exterior, sin perjuicio de la eventual urgencia o conveniencia del llamado que requiera establecer plazos menores.</p> <p>Fundamento: Dejan de ser obligatorias las publicaciones en Diario Oficial y diarios de circulación nacional y se tiende a la publicación en el sitio web de compras estatales y en los demás medios habituales como ser las revistas especializadas, todos los cuales son gratuitos. Sin perjuicio de ello, el organismo puede contratar avisos si lo considera conveniente. Se prevé que los proveedores inscriptos en el Registro puedan acceder electrónicamente a las convocatorias que les interesen así como a sus resultados finales.</p>	<p>concesiones a realizarse en un departamento del interior del país, se efectuará además una publicación en un diario de circulación del respectivo departamento.</p> <p>El inicio del cómputo de los plazos para realizar los llamados a licitación pública y remate se contará a partir del día hábil siguiente a la primera publicación realizada, sea ésta en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional.</p> <p>Fuente: Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 491, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el artículo 525 de la Ley Nº 16.736 de 5/ene/996 y el art. 105 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007 y los agregados dados por la Ley 17.509 de 20 de junio de 2002 y el art. 135 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006.</p>
<p>Art. 6. Sustitúyese el art. 492 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:</p> <p>Art. 492. Cuando corresponda el procedimiento de licitación abreviada se deberá publicar la convocatoria a través del sitio web de contrataciones estatales y otros medios que se estimen convenientes, debiendo publicarse la convocatoria en dicho sitio web, como mínimo, seis días antes de la apertura de ofertas. Este plazo podrá reducirse hasta cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran.</p> <p>Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado y deberán invitarse, como mínimo, a tres firmas del ramo asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe, por lo menos, con dos días de antelación a la apertura de la propuesta. Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas.</p>	<p>Artículo 48.- Para las licitaciones abreviadas se invitará, como mínimo, a seis firmas del ramo a que corresponda el llamado, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos, con tres días de antelación a la apertura de la propuesta. Ello sin perjuicio de la publicidad que se estime conveniente. Este plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura por las mismas circunstancias previstas en el artículo anterior. Deberán asimismo aceptarse todas aquellas ofertas presentadas por firmas no invitadas.</p> <p>En los contratos superiores a \$ 340.950 (pesos uruguayos trescientos cuarenta mil novecientos cincuenta) se deberá remitir la información a las publicaciones especializadas en compras, sin costo para el</p>

<p>El plazo que se establezca para la presentación de ofertas debe ser apropiado para que los oferentes puedan preparar adecuadamente sus ofertas, solicitar precios en plaza o al exterior, etc. sin perjuicio de la eventual urgencia o conveniencia del llamado que requiera plazos menores.</p> <p>Fundamento: Se establece la publicación en sitio web y se amplía el plazo mínimo de convocatoria de tres a seis días aunque se mantiene la posibilidad de disminuirlo por resolución fundada. Se elimina la obligación de remitir seis invitaciones ya que las redes informáticas son más eficaces y equitativas para ello sin perjuicio que la Administración decida efectuar invitaciones si las circunstancias lo justifican. Se determina que el plazo debe ser razonable para la adecuada preparación de las ofertas, lo que incide en mayor número de ofertas y cotizaciones más afinadas.</p>	<p>organismo.</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 492, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.</p>
<p>Art. 7. Sustitúyese el art. 493 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:</p> <p>Art. 493. Las publicaciones, cualquiera sea el medio a través del cual se realicen, deberán contener como mínimo:</p> <p>a) Administración Pública Estatal que formula el llamado.</p> <p>b) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes.</p> <p>c) Fecha de apertura</p> <p>d) Sitios web donde se publica el pliego de condiciones particulares, si corresponde</p> <p>Fundamento: El contenido actual que se publica es innecesario ya que, de todas formas, se requiere leer el pliego donde sí están los detalles. La información mínima que se requiere llegue a los interesados es quién compra, qué compra, cuánto tiempo tiene para preparar la oferta y dónde puede conseguir toda la información necesaria si se interesa en la demanda. Al eliminar información innecesaria se disminuye el costo.</p>	<p>Artículo 49.- Las publicaciones deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Organismo o dependencia y autoridad que formula el llamado. 2) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes. 3) Presupuesto o precio básico estimado en los casos en que las propuestas deban ser sobre esa base. 4) Oficina, lugar, días y horas hábiles para retirar los pliegos de condiciones y demás especificaciones relativas al llamado, como así también donde los oferentes puedan formular consultas. 5) Oficina, lugar, días y hora en que se procederá a la apertura de las ofertas. <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 493.</p>

<p>Art. 8. Sustitúyese el art. 496 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:</p> <p>Art. 496. En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en un diario de circulación nacional, la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad.</p> <p>Fundamento: Se disminuye el número de publicaciones de dos a uno por economía ya que el aviso también se publica en el sitio web. En el caso de los inmuebles el público objetivo no son proveedores sino propietarios de inmuebles por lo que el sitio web no es suficiente publicidad.</p>	<p>Artículo 50.- En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en dos diarios de alcance nacional la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad.</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 496, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.</p>
<p>Art. 9. Cuando corresponda el procedimiento de subasta o remate, deberá conferirse amplia publicidad al mismo y se efectuarán publicaciones en el sitio web de contrataciones estatales y en un diario de circulación nacional con una antelación no menor a quince días de la fecha fijada para la subasta.</p> <p>Cuando la subasta se realice en un departamento del interior del país, se efectuará dicha publicación en un diario de circulación del respectivo departamento.</p> <p>La subasta o remate podrá realizarse en forma convencional, electrónica o a través de las bolsas de valores en su caso.</p> <p>Fundamento: Se determina la publicidad del remate a efectos de llegar a posibles interesados que no son proveedores habituales del estado y se autorizan nuevas formas para su realización</p>	
<p>Art. 10. Cuando corresponda el procedimiento de pregón o puja a la baja, deberá conferirse amplia publicidad al mismo a través de la publicación en el sitio web contrataciones estatales y otros medios idóneos de publicidad con una antelación no menor a diez días de la fecha fijada para la puja.</p> <p>También podrá invitarse a firmas del ramo a que corresponda el</p>	

<p>contrato, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos, con cinco días de antelación a la puja, debiendo igualmente aceptarse la participación de firmas no invitadas.</p> <p>Fundamento: Se determina la publicidad de la puja a la baja y se autoriza su realización electrónica. Se prevé la posibilidad de enviar invitaciones apuntando hacia la etapa inicial de este procedimiento.</p>	
<p><u>Sección III. Del Registro Único de Proveedores del Estado</u></p> <p>Art. 11. Sustitúyese el art. 523 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:</p> <p>Art. 523. La Agencia de Compras y Contrataciones del Estado será responsable del funcionamiento del Registro Único de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello los demás organismos podrán llevar sus propios Registros, complementarios del Registro Único, intercambiando con éste la información común en forma electrónica y en tiempo real.</p> <p>Los interesados en contratar con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, deberán inscribirse en dicho Registro Único excepto los que realicen contrataciones de monto inferior al límite fijado en la misma y los proveedores extranjeros no domiciliados en el país que se inscriban en el Registro que pueda tener la Administración contratante, la que deberá transferir electrónicamente esa inscripción al Registro Único.</p> <p>El Registro Único incorporará las informaciones sobre sanciones a proveedores que resuelvan las Administraciones Públicas Estatales, una vez que se encuentren firmes, las que se considerarán antecedentes de los mismos para futuras contrataciones que realicen los organismos públicos.</p> <p>Cada proveedor tendrá derecho a conocer la información que el Registro tenga sobre el mismo, ya sea en forma directa o en forma electrónica en tiempo real, sin más trámite que su identificación.</p>	<p>Artículo 65.- El Poder Ejecutivo llevará el Registro General de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello los demás organismos autónomos podrán llevar sus propios registros e intercambiarse información en forma directa.</p> <p>Los registros serán públicos y las observaciones que la Administración establezca deberán ser previamente comunicadas a la empresa inscripta.</p> <p>Fuente: Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 523, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.</p>

En el caso de la suspensión o eliminación resuelta por un organismo, la Agencia de Compras podrá hacerla extensiva para todos los organismos contratantes, previa vista a los proveedores involucrados.

Los hechos relevantes referidos al cumplimiento de contratos serán comunicados al Registro Único por parte de los funcionarios autorizados al efecto sin agregar ninguna valoración subjetiva, de acuerdo con lo que determine la reglamentación. Los mismos serán comunicados a los proveedores involucrados los que podrán agregar sus acotaciones a la información del Registro.

Todos los organismos públicos deberán verificar en forma electrónica en el Registro Único la inscripción e información de los oferentes en sus procesos de contratación que superen el límite de compra directa en la forma que establezca la reglamentación.

Los oferentes inscriptos en el Registro Único tendrán derecho a no presentar certificados o comprobantes de su inscripción en el mismo siendo suficiente su declaración al respecto, sujeta a las responsabilidades legales en caso de falsedad y a no presentar certificación o comprobantes de la información que sobre ellos conste, válida y vigente, en el Registro Único y que fuera presentada por los proveedores o incorporada al mismo a través de transferencia electrónica con otros Registros Públicos. La certificación de cumplimiento de las obligaciones legales vigentes para oferentes o adjudicatarios que se presenten al Registro Único serán válidas ante todos los organismos públicos mediante el intercambio de información por medios electrónicos en tiempo real

Fundamento: Se crea el Registro Único de Proveedores que estará interconectado con todos los organismos públicos para compartir la información desde un único repositorio. Cuando esté operativo el SINARE, Sistema Nacional de Registro de Empresas, habrá que apoyarse en su información para evitar duplicaciones. Se determinan los proveedores que deberán inscribirse en el mismo a partir de montos y habitualidad. Se prevé la anotación de información sobre incumplimientos e incluso una meta ambiciosa, cumplimientos, dando las garantías del caso a los interesados.

<p>Se establece el derecho de los oferentes a que no se le pidan reiteradamente documentos y certificaciones en numerosos organismos si ya se encuentran presentados en el Registro lo que producirá millonarias economías en costos a los proveedores, las que paga en última instancia el comprador estatal a través de las cotizaciones.</p>	
<p><u>Sección IV, De las modificaciones a las normas de contratación en la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF).</u></p> <p>Art. 12. Sustitúyese el art. 451 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:</p> <p>Art. 451. Constituye materia de la presente Ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Poderes del Estado • El Tribunal de Cuentas • La Corte Electoral • El Tribunal de lo Contencioso Administrativo • Los Gobiernos Departamentales • Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados • En general todas las Administraciones Públicas Estatales. <p>Para los Entes Industriales o Comerciales del Estado, esta ley será de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.</p> <p>Fundamento: La denominación de Administraciones Públicas Estatales se utilizará como nombre genérico de la enumeración que la precede, la cual comprende todo el sector público.</p>	<p>Artículo 2°.- Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública.</p> <p>Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Poderes del Estado • El Tribunal de Cuentas • La Corte Electoral • El Tribunal de lo Contencioso Administrativo • Los Gobiernos Departamentales • Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados • En general todos los organismos, servicios y entidades estatales. <p>Para los Entes Industriales o Comerciales del Estado, esta ley será de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.</p> <p>Fuente: Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 451.</p>
<p>Art. 13. Sustitúyese el art. 482 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de</p>	

1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, los arts. 407 y 506 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008, el art. 738 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, el art. de la Ley 17.088 de 30 de abril de 1999, el art. 27 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el art. 8 de la Ley 17.978 de 26 de junio de 2006, el art. 26 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006, el art. 11 de la Ley 18.195 de 14 de noviembre de 2007, el art. 108 inc. 2 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007, el art. 429 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y el art. 25 de la Ley 18.597 de 21 de septiembre de 2009 por el siguiente:

Art. 482 . Las contrataciones se realizarán mediante el procedimiento que mejor se adecue a su objeto y a los principios generales de la contratación administrativa, de acuerdo a lo previsto en esta ley y en sus reglamentaciones.

Si no hay norma expresa que autorice otro procedimiento, corresponderá el de:

a) licitación pública cuando el monto de la contratación exceda de \$ 2.273.000 (pesos uruguayos dos millones doscientos setenta y tres mil)

b) licitación abreviada cuando el monto de la contratación no exceda de dicho monto y supere el de compra directa

c) compra directa cuando el monto de la contratación no exceda de \$ 113.650 (pesos uruguayos ciento trece mil seiscientos cincuenta), **pudiendo utilizarse pedidos de precios u otros medios para justificar la compra, por razones de buena gestión.**

Corresponderá el procedimiento de contratación directa o el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:

A) Las contrataciones entre Administraciones Públicas Estatales o con personas públicas no estatales o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales, incluyendo la situación prevista en el artículo 109 de

Artículo 33.- Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos.

1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 2.273.000 (Nota: valor mayo-agosto 2010).

2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 113.650 (valor mayo-agosto 2010).

3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:

A) Entre organismos o dependencias del Estado con personas públicas no estatales o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

<p>la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, siempre que no impliquen la contratación directa de empresas privadas en la prestación principal objeto del contrato;</p> <p>B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.</p> <p>La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración;</p> <p>C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo;</p> <p>D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia;</p> <p>E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación;</p>	<p>Tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la propiedad estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato. (Nota: redacción dada por el art. 506 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008) (Nota: El art. 109 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 incluyó esta facultad: Facúltase a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados a constituir sociedades comerciales o consorcios con otras entidades públicas nacionales, para la prestación de servicios. Las sociedades comerciales o consorcios que se constituyan al amparo de lo dispuestos en el presente artículo se encontrarán comprendidas en la excepción establecida en el literal A) del numeral 3° del artículo 33 del TOCAF).</p> <p>B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.</p> <p>La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración</p> <p>C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo;</p> <p>D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia;</p> <p>E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación;</p>
--	--

<p>F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;</p> <p>G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros;</p> <p>H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto;</p> <p>I) Cuando medien probadas razones de urgencia o no sea posible la licitación, remate o pregón, o su realización resienta seriamente el servicio. Los extremos antes mencionados deberán fundarse adecuadamente, debiendo la Administración solicitar la certificación de los extremos que habilitan la causal, así como de los precios y condiciones de mercado, por parte de la Agencia de Compras. Para el Poder Judicial, Administración Nacional de Enseñanza Pública (ANEP), la Universidad de la República e Intendencias Departamentales esa certificación la realizará el Tribunal de Cuentas. Las contrataciones que contravengan esta disposición aparejan responsabilidad de los ordenadores actuantes;</p> <p>J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar;</p> <p>K) La adquisición de bienes que se realice en remates. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada;</p> <p>L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales;</p> <p>M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores;</p>	<p>F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;</p> <p>G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros;</p> <p>H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto;</p> <p>I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio;</p> <p>J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar;</p> <p>K) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada;</p> <p>L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales;</p> <p>M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores;</p>
--	--

<p>N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior cuando el mismo se efectúe a editoriales, institutos de enseñanza o empresas especializadas en la materia;</p> <p>Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores;</p> <p>O) La adquisición en el exterior de gas natural, energía eléctrica, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes, y sus respectivos medios de transporte;</p> <p>P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación;</p> <p>Q) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de U\$S 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América);</p> <p>R) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General;</p> <p>S) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social, debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, hasta el monto establecido para la licitación abreviada;</p> <p>T) La compraventa por parte de la Administración de Usinas y Transmisiones Eléctricas, de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder</p>	<p>N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia;</p> <p>Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores;</p> <p>O) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes;</p> <p>P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.</p> <p>Q) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de U\$S 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) (Nota: incorporado por el art. 6 de la Ley 17.088 de 30 de abril de 1994)</p> <p>R) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General. (Nota: incorporado por el art. 27 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001)</p> <p>S) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social, debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, hasta el monto establecido para la licitación abreviada. (Nota: incorporado por el art. 8 de la Ley 17.978 de 26 de junio de 2006)</p> <p>T) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, de conformidad con la reglamentación que dicte el</p>
--	--

<p>Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante. El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990;</p> <p>U) La contratación de bienes, lo que incluye obras, o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante;</p> <p>V) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol, y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante. El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 ;</p> <p>W) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejora de infraestructura de locales de enseñanza, bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública así como para adquirir, contratar, reparar y mantener las viviendas</p>	<p>Poder Ejecutivo. (Nota: incorporado por el art. 26 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006; este artículo agrega, para este caso, que "Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante. El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".)</p> <p>U) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de Derecho en regímenes de libre competencia. (Nota: incorporado por el art. 108 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007)</p> <p>U') La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. (Nota: incorporado por el art.11 de la Ley 18.195 de 14 de noviembre de 2007; este artículo agrega, para este caso, que "Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante. El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".)</p> <p>V) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública. (Nota: incorporado por el art. 108 de la</p>
--	--

<p>para pasivos a cargo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o del Banco de Previsión Social o contratar otros servicios destinados a ellas;</p> <p>X) La contratación de bienes o servicios por parte del Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, cualquiera sea su modalidad, con sindicatos de trabajadores, asociaciones de profesionales y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República;</p> <p>Y) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos;</p> <p>Las contrataciones directas indicadas deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.</p> <p>Fundamento: Se le da una mejor redacción al primer inciso de este artículo. Se incluye la conveniencia de realizar pedidos de precios para justificar la compra directa por razones de buena gestión, lo que ya sucede en muchos organismos, se le da solución a un problema jurídico de redacción en el literal a), se transfiere a la Agencia de Compras la certificación a que refiere el literal i), se incluye una excepción de compra directa para las viviendas de pasivos y se aclara en el literal u que “bienes y servicios” incluye obras ya que la palabra “bienes” se utiliza con diversas acepciones en el TOCAF.</p>	<p>Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007)</p> <p>W) La contratación de bienes o servicios por parte del Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social”, cualquiera sea su modalidad, con sindicatos de trabajadores, asociaciones de profesionales y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República. (Nota: incorporado por el art. 407 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008)</p> <p>Y) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos</p> <p>Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.</p> <p>Las contrataciones referidas en el literal A) no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas. Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal como los precios y condiciones que corresponden al mercado.</p> <p>Para el Poder Judicial la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), Universidad de la República e Intendencias Municipales dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.</p> <p>Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil).</p> <p>Fuente: Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 482, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170 de 28 de</p>
--	--

	<p>diciembre de 1990, los arts. 407 y 506 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008, el art. 738 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, el art. de la Ley 17.088 de 30 de abril de 1999, el art. 27 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el art. 8 de la Ley 17.978 de 26 de junio de 2006, el art. 26 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006, el art. 11 de la Ley 18.195 de 14 de noviembre de 2007, el art. 108 inc. 2 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007, el art. 429 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y el art. 25 de la Ley 18.597 de 21 de septiembre de 2009</p>
<p>Art. 14. Sustitúyese el art. 483 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y el art. 522 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 por el siguiente:</p> <p>Art. 483 . El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en el Diario Oficial y en el sitio web de contrataciones estatales.</p> <p>Las restantes Administraciones Públicas Estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente.</p> <p>Fundamento: Se amplía el alcance de este régimen a todos los organismos públicos y se sustituye la publicación en dos diarios por el sitio web de contrataciones estatales.</p>	<p>Artículo 34.- El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en dos diarios de circulación nacional.</p> <p>Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados conforme a lo establecido precedentemente.</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 483, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y artículo 522 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.</p>
<p>Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá crear un régimen centralizado de compras corporativas o convenios marco para bienes y servicios de uso común en organismos públicos basado en que:</p> <p>a) el objeto del contrato sea uniforme y claramente definido</p>	

<p>b) se realice un llamado público a proveedores</p> <p>c) haya acuerdo con un número mínimo, si es posible, de dos proveedores en precios, condiciones de compra y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido</p> <p>d) se publiquen los catálogos electrónicos de bienes y servicios comprendidos en convenios marco</p> <p>e) los ordenadores competentes de los organismos públicos tengan la posibilidad de compra directa por excepción, de los objetos y a las empresas comprendidas en el convenio, previa intervención del gasto</p> <p>f) de corresponder, los precios estén escalonados según la cantidad de compras que se realicen en el período.</p> <p>Fundamento: Las compras centralizadas que realiza la Unidad Centralizada de Adquisiciones ha sido un éxito en Uruguay para medicamentos y alimentos. Ahora se plantea crear un nuevo procedimiento en base a una compra centralizada denominada convenio marco cuya cantidad queda abierta para que los organismos puedan realizar compras directas de artículos de uso común.</p> <p>Esto se prevé manteniendo no menos de dos proveedores, si los hay, para no generar monopolios</p> <p>Es de destacar que, si los organismos no necesitan realizar licitaciones para los artículos de uso común, dedicarán más tiempo a una mejor gestión de las licitaciones de los artículos que les son específicos</p>	
<p>Art. 16. Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable que permita establecer y uniformizar, en forma previa, sus requisitos básicos y esenciales así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes. La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio menor excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes.</p>	

<p>El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica.</p> <p>El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Agencia de Compras, reglamentará este procedimiento.</p> <p>Fundamento: Se crea un nuevo procedimiento que también se denomina “remate inverso” aplicable a objetos claramente definibles.</p>	
<p>Art. 17. Se podrá aplicar el procedimiento de subasta o remate cuando de la contratación a realizar se deriven entradas o recursos para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, concreto y fácilmente determinable. La adjudicación se realizará al mejor postor.</p> <p>Fundamento: Se define claramente el procedimiento del remate tradicional.</p>	
<p>Art. 18. Sustitúyese el art. 513 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:</p> <p>Art. 513. En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo de la Dirección Nacional de Catastro, de oficina técnica del organismo o de dos técnicos del mismo u otra dependencia pública de la localidad, con respecto al valor del arrendamiento a pagar o cobrar por el Estado. La determinación del monto del contrato a los efectos de esta ley se hará teniendo en cuenta el importe anual del arrendamiento.</p> <p>Se podrá proceder en forma directa a la renovación de los contratos, previo informe técnico en cuanto a su valor.</p> <p>Cuando el monto anualizado del arrendamiento sea menor a \$ 340.950 (pesos uruguayos trescientos cuarenta mil novecientos cincuenta) se podrá prescindir de las publicaciones.</p> <p>Fundamento: se simplifica y agiliza el trámite, en especial, para locales de oficinas en las localidades del Interior del Uruguay.</p>	<p>Artículo 37.- En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo de una oficina técnica competente con respecto al valor del arrendamiento a pagar o cobrar por el Estado. La determinación del monto del contrato a los efectos de esta ley se hará teniendo en cuenta el importe anual del arrendamiento.</p> <p>Se podrá proceder en forma directa a la renovación de los contratos, previo informe de la oficina técnica en cuanto al valor se refiere.</p> <p>Cuando el monto anualizado del arrendamiento sea menor a \$ 340.950 (Nota: valor de mayo-agosto 2010) el informe lo podrá efectuar el personal técnico del organismo o de otra dependencia pública de la localidad y prescindirse de las publicaciones.</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 513, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.</p>

<p>Art. 19. Sustitúyese el art. 515 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:</p> <p>Art. 515. Podrán permutarse bienes muebles o inmuebles cuando el valor de los mismos sea equivalente o, existiendo una diferencia reducida, se compense la misma en bienes o en efectivo. En el caso de la permuta, se aplicarán los procedimientos de contratación previstos en la normativa vigente.</p> <p>Fundamento: Se precisa la aplicación de los procedimientos habituales de contratación para el caso de la permuta, terminando con dudas existentes.</p>	<p>Artículo 38.- Podrán permutarse bienes muebles o inmuebles cuando el valor de los mismos sea equivalente o, existiendo una diferencia reducida, se compense la misma en bienes o en efectivo.</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 515, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.</p>
<p>Art. 20. Sustitúyese el art. 516 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:</p> <p>Art. 516. Las donaciones, de acuerdo con su monto, deberán ser aceptadas por el ordenador competente. El mismo deberá verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación, además de la conveniencia con respecto a los intereses del Estado.</p> <p>Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite de las contrataciones directas, las que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todos los casos en que el Estado o persona pública no estatal sea o haya sido gravada por un plazo modo o condición establecida por voluntad testamentaria o por una donación onerosa, (artículos 947, 956 y 1615 del Código Civil), dicho gravamen podrá cumplirse en una forma razonablemente análoga a la prescrita por el testador o por el donante siempre que lo autorizare el Juzgado competente por motivos fundados de interés público, a petición del organismo beneficiario y con audiencia de quienes pudieren tener derecho a oponerse.</p>	<p>Artículo 39.- Las donaciones, de acuerdo con su monto, deberán ser aceptadas por el ordenador competente. El mismo deberá verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación, además de la conveniencia con respecto a los intereses del Estado.</p> <p>Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite de las contrataciones directas, las que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todos los casos en que el Estado o persona pública no estatal sea o haya sido gravada por un plazo, modo o condición establecida por voluntad testamentaria o por una donación onerosa, (artículos 947, 956 y 1615 del Código Civil), dicho gravamen podrá cumplirse en una forma razonablemente análoga a la prescrita por el testador o por el donante siempre que lo autorizare el Juzgado competente por motivos fundados de interés público, a petición del organismo beneficiario y con audiencia de quienes pudieren tener derecho a oponerse.</p>

<p>La pretensión se tramitará en la forma establecida para el proceso extraordinario (art. 346 y concordantes del Código General del Proceso). Lo previsto en este artículo se aplicará aún si el modo contiene cláusula resolutoria (art. 958 del Código Civil).</p> <p>En los casos a que se refiere esta disposición, siempre que no se hubiere obtenido la autorización judicial prevista anteriormente, la acción para exigir el cumplimiento del plazo, condición o modo caducará a los cuatro años de la apertura legal de la sucesión o de la fecha del contrato de donación.</p> <p>El Estado o cualquier otra persona pública estatal podrán disponer por acto administrativo la venta de los inmuebles habidos por donación o legado sujetos a modo o condición, luego de transcurridos treinta años.</p> <p>En este caso el acto administrativo que disponga la enajenación del inmueble se notificará mediante publicación una vez en dos diarios de circulación nacional a los efectos del debido conocimiento de los interesados.</p> <p>Fundamento: Se simplifica la publicación por razones de economía.</p>	<p>La pretensión se tramitará en la forma establecida para el proceso extraordinario (artículo 346 y concordantes del Código General del Proceso). Lo previsto en este artículo se aplicará aún si el modo contiene cláusula resolutoria (artículo 958 del Código Civil).</p> <p>En los casos a que se refiere esta disposición, siempre que no se hubiere obtenido la autorización judicial prevista anteriormente, la acción para exigir el cumplimiento del plazo, condición o modo caducará a los cuatro años de la apertura legal de la sucesión o de la fecha del contrato de donación.</p> <p>El Estado o cualquier otra persona pública estatal podrán disponer por acto administrativo la venta de los inmuebles habidos por donación o legado de sujetos a modo o condición, luego de transcurridos treinta años.</p> <p>En este caso el acto administrativo que disponga la enajenación del inmueble se notificará mediante publicación realizada durante diez días en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional a los efectos del debido conocimiento de los interesados.</p> <p>Fuente: Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 516, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.</p>
<p>Art. 21. Sustitúyese el art. 522 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada al art. 484 por el art. 653 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:</p> <p>Art. 522. Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.</p> <p>Las provisiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante.</p>	<p>Artículo 40.- Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios del mismo ramo o comercio, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.</p> <p>En lo posible, las provisiones de necesidades de suministros y las respectivas contrataciones deberán hacerse por el término del ejercicio.</p>

<p>Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.</p> <p>Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda.</p> <p>Las compras directas de bienes y servicios al mismo objeto del gasto, que se realizan en forma esporádica, no constituyen fraccionamiento artificial del gasto.</p> <p>Fundamento: Se elimina la previsión de contrataciones por el ejercicio para ir hacia planes de adquisiciones de acuerdo con las necesidades del organismo. Se precisa un caso especial de fraccionamiento conveniente. En definitiva se está dejándose al buen criterio del administrador el momento más oportuno para comprar.</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.</p> <p>Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados.</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 522, con la redacción dada al artículo 484 por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.</p>
<p>Art. 22. Sustitúyese el art. 485 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y el art. 402 de la Ley 16.320 de 1 de noviembre de 1992 por el siguiente:</p> <p>Art. 485. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y modificativas, amplíase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a \$ 13.638.000 (pesos uruguayos trece millones seiscientos treinta y ocho mil) el tope de licitación abreviada y a \$ 340.950 (pesos uruguayos trescientos cuarenta mil novecientos cincuenta) el tope de compra directa siempre que tengan:</p> <p>a) un buen sistema de gestión y de control interno en las áreas de contrataciones</p>	<p>Artículo 41.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 33 y 42, fíjase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, en \$13:638.000 (Nota: valor de mayo-agosto 2010) el monto al que refiere el numeral primero del artículo 33 y en \$ 340.950 (Nota: valor de mayo-agosto 2010) el monto máximo a que refiere el numeral 2° del referido artículo.</p>

<p>b) estén comunicados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores y</p> <p>c) publiquen todo lo relativo a sus contrataciones superiores al límite de su procedimiento de compra directa en el sitio web de contrataciones estatales contribuyendo a la transparencia de su sistema, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que podrá modificar ese límite; las compras realizadas al amparo de la excepción establecida por el art. 108 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007 podrán clasificarse como reservadas por el organismo.</p> <p>Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, si evalúa que no se cumplen las condiciones precedentes, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva.</p> <p>El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que cumplan dichos requisitos y cuando sea conveniente para la buena administración.</p> <p>Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, la resolución del Poder Ejecutivo será remitida a conocimiento de la Asamblea General</p> <p>Fundamento: se establece un requisito de buena administración respecto a la comunicación electrónica con el Registro Único y con el sitio web de contrataciones estatales para las publicaciones electrónicas. Se prevé una aplicación mayor de la elevación de topes a varios organismos con el asesoramiento de la Agencia de Compras y del Tribunal de Cuentas cuando ello resulte conveniente para la buena gestión.</p>	<p>Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas si se evalúa que los sistemas de gestión o de control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones del Ente o Servicio no son confiables, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva.</p> <p>El Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que demuestren tener adecuada gestión y eficaz control interno.</p> <p>Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitados, la resolución del Poder Ejecutivo será remitida a conocimiento de la Asamblea General.</p> <p>Fuente: Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, arts. 483, 484 y 485, con la redacción dada al artículo 485 por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y Ley Nº 16.320 de 1 noviembre de 1992, artículo 402.</p>
<p>Art. 23. Sustitúyese el art. 487 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 524 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 por el siguiente:</p>	

<p>Art. 487. Están capacitados para contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:</p> <p>a) Ser funcionario público, o mantener un vínculo similar, dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales la persona esté vinculada por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia, tratándose de personas que no tengan intervención en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.</p> <p>b) Estar declarado en concurso de acreedores</p> <p>c) Estar suspendido o eliminado del Registro Único de Proveedores del Estado</p> <p>d) No estar inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado de acuerdo con lo que establezca la reglamentación</p> <p>e) Haber actuado como funcionario o con vínculo similar, asesor o consultor, en el asesoramiento o preparación de pliegos de bases y condiciones particulares u otros recaudos relacionados con la licitación o procedimiento de contratación administrativa de que se trate.</p> <p>f) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad.</p> <p>Fundamento: Se adecua la redacción de impedimentos a otras formas de vínculos laborales, a lo establecido en la Ley de concursos N° 18.387 de 23 de octubre de 2008, al nuevo Registro Único de Proveedores y a la actuación en pliegos de contrataciones.</p>	<p>Artículo 43.- Están capacitados para contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:</p> <p>1) Ser funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.</p> <p>2) Haber sido declarado en quiebra o liquidación, o estar en concurso de acreedores, en tanto no se obtenga la correspondiente rehabilitación.</p> <p>3) Por incumplimiento de contratos anteriores, que hayan generado responsabilidad civil, o cualquier otra circunstancia que haya motivado su exclusión del registro de proveedores, particular o general del Estado.</p> <p>4) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de firmas o empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad.</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 487, con la redacción dada por el artículo 524 de la Ley N° 16.736 de 5/ene/996.</p>
--	---

<p>Art. 24. Sustitúyese el art. 488 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:</p> <p>Art. 488. El Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suministros y servicios no personales. 2. Obras públicas. <p>Dichos pliegos deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías y los perjuicios del incumplimiento, determinados con precisión y claridad b) Las condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución. c) Los derechos y garantías que asisten a los oferentes. d) Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente, o ambas cualidades, para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa. <p>Dichos reglamentos o pliegos serán de uso obligatorio para todas las Administraciones Públicas Estatales en las contrataciones que superen \$ 681.900 (pesos uruguayos seiscientos ochenta y un mil novecientos) salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución o la ley.</p> <p>Fundamento: se mejora la redacción, se prevé la participación de la Agencia de Compras y se elimina la previsión de un pliego único para servicios</p>	<p>Artículo 44.- El Poder Ejecutivo, con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> A) Suministros y servicios no personales. B) Obras y trabajos públicos. C) Servicios personales. <p>Dichos reglamentos o pliegos deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las condiciones que se establecen en la presente ley, determinando con precisión los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías y los perjuicios del incumplimiento. 2) Las condiciones especiales y económico-administrativas del contrato y su ejecución. 3) Los derechos y garantías que asisten a los oferentes. 4) Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente para asegurar en pie de igualdad a los oferentes y la mayor concurrencia de los mismos a las licitaciones. <p>Dichos reglamentos o pliegos serán de uso obligatorio para todos los organismos públicos en los casos de licitaciones públicas y abreviadas, que superen \$ 681.900 (Nota: valor de mayo-agosto 2010), salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley.</p> <p>Fuente: Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 488.</p>
--	--

<p>personales por no resultar factible.</p>	
<p>Art. 25. Sustitúyese el art. 489 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:</p> <p>Art. 489.- El pliego único de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación.</p> <p>Dicho pliego deberá contener como mínimo:</p> <p>a) La descripción del objeto.</p> <p>b) Las condiciones especiales o técnicas requeridas.</p> <p>c) El o los principales factores que se tendrán en cuenta para evaluar las ofertas, así como la ponderación de cada uno a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta, en su caso.</p> <p>d) El o los tipos de monedas en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas, y el momento en que se efectuará la conversión.</p> <p>e) Las clases y monto de las garantías, si corresponden.</p> <p>f) El modo de la provisión del objeto de la contratación.</p> <p>g) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.</p> <p>h) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.</p> <p>El ordenador interviniente determinará el precio del pliego particular o que no tenga costo.</p> <p>El pliego particular podrá establecer que la adjudicación se pueda</p>	<p>Artículo 45.- El pliego de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada licitación, que será formulado por el organismo licitante y deberá contener: la descripción del objeto de la licitación, las condiciones especiales o técnicas, los principales factores que se tendrán en cuenta además del precio para evaluar las ofertas, el tipo de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas, el momento en que se efectuará la conversión, la clase y monto de la garantía de cumplimiento del contrato, el modo de la provisión, el lugar, día y hora para la presentación y apertura de ofertas y, en su caso, el plazo para expedirse y toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.</p> <p>Cuando el pliego no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.</p> <p>Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenidos de los pliegos a que refiere el artículo 8° de la Ley N° 16.134 del 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas en los préstamos de organismos internacionales de los que el país forma parte.</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 489, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990</p>

<p>dividir de determinada forma entre dos o más oferentes.</p> <p>Cuando el pliego particular no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.</p> <p>El pliego particular no podrá imponer al oferente ningún requisito que no esté directamente vinculado a la consideración del objeto de la contratación y a la evaluación de la oferta, reservándose sólo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder</p> <p>Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenidos de los pliegos a que refiere el artículo 8° de la Ley N° 16.134 del 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamo con organismos internacionales de los que la República forma parte.</p> <p>Fundamento: Se mejora la redacción, se prevé la participación de la Agencia de Compras, se incluyen criterios de evaluación de las ofertas en base a ponderaciones de factores, se prevé la adjudicación parcial y se consagra en la ley el actual Punto 8.3 del Pliego Único (Dto. 53/993) para evitar la exigencia a los oferentes de lo que sólo tiene sentido exigir a los adjudicatarios lo que acarrea millonarias economías en papeles y trámites.</p>	<p>PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS Y SERVICIOS NO PERSONALES.</p> <p>8. DOCUMENTOS A PRESENTAR POR LOS OFERENTES EN EL ACTO DE APERTURA.</p> <p>.....</p> <p>8.3. REQUISITOS ADICIONALES</p> <p>El pliego Particular no podrá imponer al oferente ningún requisito adicional que no esté directamente vinculado a la consideración del objeto de la contratación y a la evaluación de la oferta, reservándose sólo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de la demostración de estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.</p> <p>Fuente: Dto. 53/993 de 28 de enero de 1993</p>
<p>Art. 26. Sustitúyese el art. 502 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:</p> <p>Art. 502. Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezca en los pliegos respectivos, pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas.</p> <p>Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo.</p>	<p>Artículo 54.- Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones y forma que se establezca en los pliegos respectivos pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas.</p> <p>Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo.</p>

<p>Se considerará que las condiciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones particulares tienen carácter indicativo para la consecución del objeto del llamado</p> <p>Si el pliego de condiciones particulares así lo autoriza, podrán presentarse modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin presentarse la propuesta básica.</p> <p>Las ofertas podrán presentarse personalmente contra recibo en el lugar habilitado al efecto o por correo, fax, en línea a través de los sitios web de compras estatales u otros medios remotos de comunicación electrónica según lo disponga el llamado, no siendo de recibo si no llegaren cumpliendo el plazo, lugar y medio establecido. En todos los casos será responsabilidad de la Administración contratante el resguardo de las ofertas utilizando los procedimientos y tecnologías que aseguren la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable hasta el momento fijado para su apertura.</p> <p>Nota: dos incisos de la norma vigente (en gris, a la derecha) se reubicaron en el art. subsiguiente de este proyecto</p> <p>Fundamento: Se ajusta la redacción, se elimina el télex y se incorpora la presentación por medios remotos electrónicos</p>	<p>Se considerará que las condiciones técnicas establecidas en los pliegos tienen un carácter esencialmente indicativo para la consecución del objeto del llamado</p> <p>Si los pliegos de condiciones así lo autorizan podrán presentarse modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin presentarse la propuesta básica.</p> <p>La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego.</p> <p>Las ofertas que contengan apartamientos sustanciales a dichas exigencias no podrán ser consideradas.</p> <p>Las ofertas podrán presentarse personalmente contra recibo en el lugar habilitado al efecto, o enviarse por correo, télex, fax u otros medios similares, no siendo de recibo si no llegaren a la hora dispuesta para la apertura del acto</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 502, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.</p>
<p>Art. 27. Sustitúyese el art. 503 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:</p> <p>Art. 503. Los oferentes podrán garantizar el mantenimiento de su oferta mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval</p>	<p>Artículo 55.- Los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de su oferta y el cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en</p>

bancario, por un valor fijo en moneda nacional o extranjera que la Administración deberá determinar expresamente en el pliego particular. Cada oferente podrá optar por no presentar garantía, si ella no es obligatoria y, en tal caso, el incumplimiento en el mantenimiento de su oferta se sancionará con una multa equivalente al 5% del monto máximo de su oferta, multa que será título ejecutivo, sin perjuicio del resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios que dicho incumplimiento pueda haber causado a la Administración y la comunicación del hecho al Registro Único de Proveedores.

Los adjudicatarios deberán garantizar el fiel cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 5% de la adjudicación. **Esta garantía se podrá acrecer con una retención de los sucesivos pagos lo que deberá estar establecido en el pliego particular. La Administración podrá establecer en dicho pliego el derecho de los adjudicatarios a optar por no presentar garantía y, en tal caso, el incumplimiento del contrato se sancionará con una multa equivalente al 10% de la adjudicación, multa que será título ejecutivo, sin perjuicio del resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios que dicho incumplimiento pueda haber causado a la Administración y la comunicación del hecho al Registro Único de Proveedores.**

La Administración podrá establecer en el pliego particular, para oferentes y adjudicatarios, garantías o montos diferentes a lo expresado precedentemente, determinar que sean obligatorias cuando la contratación lo justifique o exonerar de la presentación cuando ello le resulte conveniente.

No se presentarán garantías de mantenimiento de ofertas por aquellas inferiores al tope de la licitación abreviada ni garantías de fiel cumplimiento del contrato por aquellas inferiores al 40% del tope de la licitación abreviada **aunque su incumplimiento se sancionará en la forma establecida anteriormente.**

Cuando no corresponda retener garantías, las mismas deberán ser devueltas **a la mayor brevedad posible, sea de oficio o a pedido de la parte interesada.**

valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) del valor de la oferta o adjudicación respectivamente. El organismo licitante, por razones fundadas, podrá aumentar dichos porcentajes o establecer un criterio diverso en el pliego respectivo para la determinación del monto o establecer o aceptar otras formas de garantía equivalentes.

No se exigirán garantías de mantenimiento de ofertas por aquellas inferiores al tope de la licitación abreviada establecido en el numeral 1 del artículo 33 precedente ni se exigirán garantías de fiel cumplimiento de contrato por montos inferiores al 40% de dicho tope.

Las garantías que no corresponda retener se devolverán de oficio por los funcionarios autorizados a ello.

<p>Fundamento: Se mejora la redacción. Se permite a los oferentes optar entre la garantía actual del 1% y una multa del 5% por incumplimiento de mantenimiento de oferta, lo que genera millonarias economías a la Administración ya que el costo de las garantías se traslada al comprador. Apuntando hacia criterios de buena gestión y basándose en el traslado de sus costos, se permite a las Administraciones definir qué garantías protegen mejor sus intereses, ampliarlas, disminuirlas, exonerarlas o hacerlas obligatorias.</p> <p>Las sanciones de fondo que puede tener un proveedor incumplidor son la suspensión o eliminación del Registro Único de Proveedores, no las multas.</p>	<p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, art. 503, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.</p>
<p>Art. 28. Sustitúyese el art. 504 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y por el art. 398 de la Ley 16.320 de 1 de noviembre de 1992, por el siguiente:</p> <p>Art. 504.- La apertura de las ofertas se hará en forma pública en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración Pública licitante y de los oferentes o sus representantes, que deseen asistir.</p> <p>Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo no obstante los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.</p> <p>En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si en las propuestas se ha adjuntado la garantía constituida, cuando ello correspondiera.</p> <p>Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán dejar consignadas las constancias que estimen necesarias.</p> <p>La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos</p>	<p>Artículo 56.- La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.</p> <p>Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo no obstante los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.</p> <p>En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si las propuestas contienen defectos o carencias formales, si se ha adjuntado la documentación exigida en los pliegos de condiciones, así como la garantía constituida cuando ello correspondiera.</p> <p>Finalizado el acto, se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán efectuar las constancias que estimen necesarias.</p>

sustanciales contenidos en el respectivo pliego.

Se consideran apartamientos sustanciales aquellos que no pueden subsanarse sin alterar materialmente la igualdad de los oferentes.

La Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de dos días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia; **este plazo podrá ampliarse para el caso de proveedores del exterior y en tal caso se aplicará a todos los oferentes.**

El plazo antes mencionado no se otorgará cuando a juicio de la Administración se altere materialmente la igualdad de los oferentes, cuando existan defectos o errores habituales en un oferente determinado, o cuando se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida.

La apertura de las licitaciones electrónicas se efectuará en forma automática y el acta se remitirá a la dirección electrónica de los oferentes, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación.

Los oferentes que así lo deseen podrán requerir a la Administración que le facilite copia o archivo electrónico de las ofertas presentadas para su análisis. El costo será de cargo del peticionante.

En el contenido de las ofertas se considerarán informaciones confidenciales, siempre que sean entregadas en ese carácter (Ley 18.381 de 17 de octubre de 2008, artículo 10), la información de clientes, la que puede ser objeto de propiedad intelectual y aquellas de naturaleza similar de acuerdo con lo que establezcan los pliegos únicos o, en su caso, el pliego particular. No se consideran confidenciales los precios y las descripciones de bienes y servicios ofertados y las condiciones generales de la oferta.

Examinada la admisibilidad de las ofertas, a los efectos de determinar la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del Servicio, se tendrán en cuenta los factores de

Una vez analizadas las ofertas y el acta de apertura, la Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo de dos días para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia así como para complementar la garantía de mantenimiento de la oferta cuando estime que hubo error en su cuantificación y siempre que no se trate de una diferencia significativa. Ello podrá hacerse cuando no se altere materialmente la igualdad de los oferentes. La Administración podrá negarse a otorgar dicho plazo adicional para complementar carencias o salvar defectos o errores cuando los mismos sean habituales en un oferente determinado, o se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida.

Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 504, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y por el artículo 398 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.

<p>evaluación cuantitativos y cualitativos aplicables en cada caso, que deberán constar en el pliego de condiciones particulares.</p> <p>Se deberá:</p> <p>a) prever razonablemente una ejecución efectiva y eficiente del contrato;</p> <p>b) obtener las mejores condiciones de contratación de acuerdo con las necesidades de la Administración y</p> <p>c) juzgar los antecedentes de los oferentes y el contenido de las ofertas en base a los criterios objetivos que se determinen en los pliegos.</p> <p>Fundamento: Se define como acto público la apertura de ofertas, se prevé extender el plazo para solucionar problemas menores a los proveedores del exterior dándole igual plazo a los restantes, se prevé la apertura electrónica de ofertas, la entrega de copia de las ofertas a los interesados asegurando la transparencia pero definiendo los aspectos que son confidenciales en base a los principios de la legislación de acceso a la información pública y se establecen criterios generales para el estudio y evaluación de ofertas.</p>	
<p>Art. 29. Sustitúyese el art. 505 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y por el artículo 479 de la Ley 16.226 de 29/oct/991.</p> <p>Art. 505. En cada Administración Pública Estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un Enlace, para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los procedimientos de licitación de más de \$ 681.900 (pesos uruguayos seiscientos ochenta y un mil novecientos), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente.</p> <p>Serán cometidos de las mismas informar fundadamente acerca de la</p>	<p>Artículo 57.- En cada organismo con competencia para gastar, funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior del organismo, con el cometido de dictaminar o informar sobre la oferta más conveniente a los intereses del Estado y las necesidades del servicio, en las contrataciones cuyo monto supere los \$ 681.900 (Nota: valor de mayo-agosto 2010). La Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante propondrá la adjudicación, aún cuando haya una sola válida, mediante pronunciamiento fundado. Dicho pronunciamiento tendrá carácter de dictamen o informe para el ordenador del gasto y no creará derecho alguno a favor del oferente seleccionado.</p>

admisibilidad y conveniencia de las ofertas, a cuyo efecto dispondrán de plazos máximos.

El informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones deberá contener los fundamentos que respalden su juicio de admisibilidad y su opción por la oferta más conveniente, exponiendo las razones de la misma

A los efectos de producir su informe, la Comisión Asesora podrá:

a) solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, no pudiendo pedir ni permitir que se modifique el contenido de la oferta;

b) recabar otros asesoramientos

Los organismos deberán establecer sus procedimientos internos de compras en los que se establecerán los plazos máximos para cada paso.

Las actuaciones posteriores a la apertura de ofertas deberán tramitarse con agilidad y realizarse dentro de los plazos establecidos, lo que será supervisado por los encargados de las diferentes Unidades intervinientes y del Enlace y remitirse a la consideración de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible, a efectos de que la misma proceda al estudio y evaluación de las ofertas.

A requerimiento de los encargados o del Enlace, el ordenador competente, o quien tenga delegada tal atribución, podrá extender dichos plazos.

Si se presentaren dos o más ofertas que reciban calificación similar o que tengan precio similar según sea el criterio de evaluación aplicado, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, o el ordenador en su caso, podrá invitar a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas, otorgándoles un plazo no menor a dos días para presentarlas.

Se considerarán ofertas con calificación similar aquellas que no difieran en más de un 5% de la mejor calificada conforme a los

A los efectos de evaluar las propuestas se podrá solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, pero no se podrá pedir ni permitir que modifique su contenido.

Si se presentaren dos o más ofertas similares en su precio, plazo o calidad se podrá invitar a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas otorgando un plazo no menor de veinticuatro horas. Si subsistiere la similitud y el objeto del contrato permitiere dividir la adjudicación y esa facultad se hubiese establecido en el pliego de condiciones, se podrá efectuar la adjudicación a todos los oferentes que estuviesen en tal situación, por las partes proporcionales que correspondan. De no haberse previsto en el pliego de condiciones la

<p>critérios cuantificados definidos en los pliegos de condiciones.</p> <p>Se considerarán ofertas con precio similar a aquellas que no difieran en más del 5% del precio de la menor.</p> <p>Recibidas las ofertas mejoradas, se adjudicará al oferente que haya alcanzado la mejor evaluación.</p> <p>En caso de que, como resultado de la mejora de ofertas, dos ofertas o más resultaran iguales en valor, se podrá promover una puja a la baja de precios entre ellas en la oportunidad que determine la Administración, pudiendo la administración, dividir la adjudicación entre dos o más oferentes o efectuar un sorteo.</p> <p>Si el pliego particular lo prevé en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones reservadas y paralelas con los respectivos oferentes, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio.</p> <p>Si la Comisión Asesora de Adjudicaciones, o el ordenador en su caso, considera que los precios de la o las ofertas recibidas son manifiestamente inconvenientes, podrá solicitar directamente, y negociar con cada oferente, mejoras en sus condiciones de precio, plazo o calidad.</p> <p>De lo actuado con relación a la negociación de cada oferta se labrará acta sucinta.</p> <p>La Comisión Asesora elevará su informe y recomendación, con todas las actuaciones, a consideración del ordenador competente.</p> <p>Fundamento: Se determinan responsables del buen funcionamiento de las Unidades de compras y de la Comisión Asesora de Adjudicaciones y se prevé establecer procedimientos internos y plazos para sus pasos. Se mejora la redacción del articulado vigente sobre mejora de ofertas, se amplía el plazo de 24 a 48 horas, se agrega a la división de la adjudicación la posibilidad de una puja a la baja y se agrega al caso de "precio similar" el de "calificación (puntaje) similar".</p>	<p>facultad de adjudicar parcialmente, se podrá invitar a los oferentes a aceptar la adjudicación por partes iguales. De no ser posible el fraccionamiento por la naturaleza del objeto licitado, o no aceptarse el último procedimiento indicado, la adjudicación se efectuará por sorteo convocándose a dichos oferentes para que concurren al acto si así lo desean. La división preceptiva de la adjudicación o el sorteo sólo procederá en caso de ofertas iguales.</p> <p>Si el pliego lo prevé en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones reservadas y paralelas con aquellos oferentes que se precalifiquen a tal efecto, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio. De lo actuado en relación a cada proponente, se labrará acta sucinta.</p> <p>Se considerarán ofertas similares aquellas cuyo precio no supere el 5% (cinco por ciento) del de la menor.</p> <p>Además, se podrán establecer negociaciones tendientes a la mejora de ofertas en los casos de precios manifiestamente inconvenientes.</p> <p>Los institutos de mejora de ofertas y negociaciones establecidos precedentemente serán utilizados por los organismos estatales cuando lo consideren conveniente para el interés de la Administración</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 505, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y artículo 479 de la Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991.</p>
--	---

Art. 30. Sustitúyese el art. 506 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 526 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996. por el siguiente:

Art. 506. En todo procedimiento competitivo de contratación cuyo valor supere el cuádruple del monto máximo para la licitación abreviada correspondiente al organismo, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.

A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de **cinco** días, notificándose a los interesados en forma personal, telegrama colacionado, **fax, correo electrónico u otro medio hábil de comunicación** dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.

Los oferentes podrán formular por escrito, **dentro del plazo establecido en el inciso precedente**, las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de dicho plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular

Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 y 318 de la Constitución de la República a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la cual debe existir informe fundado.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.

Fundamento: Se reduce el término de la vista de 10 a 5 días y se agregan otros medios de comunicación.

Artículo 58.- En todo procedimiento competitivo de contratación, cuyo valor cuadruplique el monto para las licitaciones abreviadas, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.

A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal o por telegrama colacionado dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término anterior, los oferentes podrán formular por escrito las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de este último plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular.

Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa para los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 30 de la Constitución de la República a tener en consideración al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la que debe existir informe fundado.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.

Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 506, con la redacción dada por el artículo 526 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

<p>Art. 31. Sustitúyese el art. 507 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:</p> <p>Art. 507. Recibido el informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones o de los servicios de compra y de la vista, en su caso, el ordenador competente dispondrá del plazo establecido en los procedimientos de contratación del organismo dentro del cual deberá adjudicar, declarar desierta o rechazar todas las ofertas así como solicitar ampliación de información o seguir otros cursos de acción por razones de buena administración.</p> <p>El ordenador efectuará la adjudicación a la oferta más conveniente a los intereses de la Administración Pública y las necesidades del servicio, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. En caso de apartarse del mismo, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente.</p> <p>En los casos en que los pliegos fijen el cumplimiento de requisitos mínimos exigibles referidos, entre otros, a aspectos técnicos, económicos, financieros o comerciales y los oferentes cumplan con los mismos, se podrá adjudicar en base exclusivamente al factor precio u otro elemento cuantitativo establecido en el mismo.</p> <p>Fundamento: se mejora la redacción, se definen criterios para la adjudicación y se preven plazos para la misma.</p>	<p>Artículo 59.- Los ordenadores de gastos serán competentes para disponer la adjudicación definitiva de cada contratación o declararla desierta en su caso, o de rechazar la totalidad de las ofertas presentadas.</p> <p>La adjudicación se hará a la oferta que se considere más conveniente, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones sin que sea preciso hacer la adjudicación a favor de la de menor precio, salvo en identidad de circunstancias y calidad. Si la adjudicación no recayese en el oferente u oferentes aconsejados por esa Comisión, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente.</p> <p>Fuente: Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 507.</p>
<p>Art. 32. Sustitúyese el art. 658 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:</p> <p>Art. 658. Facúltase el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, a establecer regímenes de actualización del precio de los contratos según su naturaleza, y un régimen de pago contado o el pago de intereses y recargos de mora para el caso de incumplimiento en el plazo de pago de las contrataciones estatales.</p> <p>El compromiso correspondiente se regirá por lo establecido en el inciso 3</p>	<p>Artículo 60.- El Poder Ejecutivo establecerá un régimen automático de pago de intereses o recargos de mora para el caso de incumplimiento del plazo de pago de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de "precio contado".</p> <p>El compromiso correspondiente se regirá por lo establecido en el inciso</p>

<p>del artículo 453 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, debiendo la Contaduría correspondiente efectuar las debidas provisiones.</p> <p>Los intereses de mora originados por incumplimiento del plazo de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de "precio contado" establecido en esta Ley, serán abonadas con cargo al mismo rubro que los originó.</p> <p>Las demás Administraciones Públicas Estatales podrán aplicar este régimen</p> <p>Fundamento: Se mejora la redacción y se extiende a todas las Administraciones.</p>	<p>3 del artículo 14 de la presente ley, debiendo la Contaduría correspondiente efectuar las debidas provisiones.</p> <p>Los intereses o recargos de mora originados por incumplimiento del plazo de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de "precio contado" establecido en esta Ley, serán abonadas con cargo al mismo rubro que los originó.</p> <p>Fuente: Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 658.</p>
<p>Art. 33. Sustitúyese el art. 508 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:</p> <p>Art. 508. Los ordenadores, asesores, funcionarios o quienes mantengan un vínculo similar, de los órganos competentes de las Administraciones Públicas Estatales deberán excusarse de intervenir en el proceso de contratación cuando la parte oferente o contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad. En igual sentido deberán excusarse en caso de tener o haber tenido en los últimos doce meses con dicha parte alguna vinculación de índole profesional, laboral o empresarial.</p> <p>Fundamento: Se mejora la redacción de las inhibiciones de actuación.</p>	<p>Artículo 61.- Los ordenadores deberán excusarse de intervenir cuando la parte contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.</p> <p>Fuente: Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 508, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.</p>
<p>Art. 34. Sustitúyese el art. 510 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 527 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, por el siguiente:</p> <p>Art. 510.- Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia.</p>	<p>Artículo 62.- Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia.</p>

<p>El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.</p> <p>Los recursos administrativos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.</p> <p>Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los funcionarios actuantes y del propio recurrente. Si se comprobara que el recurrente hubiere actuado con mala fe, manifiesta falta de fundamento o malicia temeraria, previa vista, podrán aplicarse sanciones de suspensión o eliminación del Registro Único de Proveedores del Estado y del Registro del organismo, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración.</p> <p>Fundamento: se mejora la redacción en base al concepto del Código General del Proceso, "malicia temeraria".</p>	<p>El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación.</p> <p>El interesado remitirá copia del escrito o impugnaciones presentadas al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.</p> <p>Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.</p> <p>Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los órganos o funcionarios responsables y del propio recurrente. Si éste hubiere actuado con mala fe o con manifiesta falta de fundamento, se le aplicarán sanciones de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores y Contratistas del Estado; ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración.</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 510, con la redacción dada por el artículo 527 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.</p>
<p>Art. 35. El contrato se perfeccionará con la notificación al oferente del acto de adjudicación dictado por el ordenador competente, sin perjuicio de que en los pliegos de bases y condiciones generales y particulares o en la resolución de adjudicación se establezca la forma escrita o requisitos de solemnidad a cumplir con posterioridad al dictado del mencionado acto o existan otras condiciones suspensivas que obstan a dicho perfeccionamiento. En todos los casos deberá haberse cumplido con lo establecido en el Art. 211, literal B, de la Constitución de la República.</p> <p>Fundamento: Se incluye en la legislación este precepto que se encontraba en el Pliego Único (Dto. 53/993) y se mejora su redacción.</p>	<p>PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS Y SERVICIOS NO PERSONALES.</p> <p>17. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO</p> <p>El contrato se considerará perfeccionado con la notificación al adjudicatario del acto de adjudicación, salvo que se trate de contratos solemnes o existan otras condiciones suspensivas que obstan a dicho perfeccionamiento. En todos los casos deberá haberse cumplido con lo establecido en el Art. 211, literal B, de la Constitución de la República.</p> <p>Fuente: Dto. 53/993 de 17 de enero de 1993.</p>
<p>Art. 36. Sustitúyese el art. 517 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 400 de la Ley N° 16.320 de 1° de</p>	

<p>noviembre de 1992 por el siguiente:</p> <p>Art. 517. Las prestaciones objeto de los contratos podrán aumentarse o disminuirse, respetando sus condiciones y precios con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) o del 10% (diez por ciento) de su valor original en uno y otro caso, mediando resolución de ordenador competente.</p> <p>También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sean de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario, por resolución fundada del ordenador competente y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación.</p> <p>Los aumentos así acordados no podrán exceder el 100% (cien por ciento) del objeto o plazo, o ambos, de la contratación. Excepcionalmente y por razones fundadas de conveniencia para la Administración, el ordenador competente podrá solicitar la ampliación del objeto hasta un 200% (doscientos por ciento), porcentaje adicional al anterior, debiendo solicitar a la Agencia de Compras la certificación de los extremos que habilitan la causal. Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Enseñanza Pública (ANEP), la Universidad de la República e Intendencias Departamentales esa certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.</p> <p>Para ampliar un contrato no será aplicable el tope del procedimiento utilizado y el ordenador deberá ser competente por el total adjudicado.</p> <p>Fundamento: Se mejora la redacción y se definen puntos dudosos. A veces, en forma excepcional y fundada, resulta conveniente la ampliación adicional en interés del servicio para lo cual la autorización hasta otro 200% la da un órgano independiente, en la misma forma que ya rige para las compras urgentes y demás del literal i) de las causales de excepción.</p>	<p>Artículo 63.- Las prestaciones objeto de contratos podrán aumentarse o disminuirse, respetando sus condiciones y modalidades y con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) o del 10% (diez por ciento) de su valor original en uno y otro caso y siempre que el monto definitivo no sobrepase el límite máximo de aprobación para el cual está facultada la respectiva autoridad. Cuando exceda ese límite deberá recabarse la aprobación previa de la autoridad competente.</p> <p>También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sean de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación.</p> <p>En ningún caso los aumentos podrán exceder el 100% (cien por ciento) del objeto del contrato.</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 517, con la redacción dada por el artículo 400 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.</p>
<p>Art. 37. Sustitúyese el art. 518 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:</p>	

<p>Art. 518. Celebrado el contrato o encontrándose en ejecución sólo podrá aceptarse su cesión a otra firma a solicitud fundada del adjudicatario y siempre que la Administración Pública contratante lo consienta en forma escrita previa demostración de que el nuevo adjudicatario reúne o da las mismas seguridades de cumplimiento.</p> <p>Si se diere el caso de adjudicatarios que, por haber cedido su contrato en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta esa circunstancia a efectos de futuras contrataciones.</p> <p>En todos los casos el cesionario deberá probar que tiene capacidad para contratar con el Estado y que reúne los requisitos exigidos por esta u otras leyes para contratar con el mismo.</p> <p>Fundamento: Se mejora la redacción</p>	<p>Artículo 64.- Celebrado el contrato o encontrándose en ejecución sólo podrá aceptarse su cesión a otra firma a solicitud fundada del adjudicatario y siempre que el organismo contratante lo consienta previa demostración de que el nuevo adjudicatario reúne o da las mismas seguridades de cumplimiento.</p> <p>Si se diere el caso de adjudicatarios que, por haber cedido su contrato en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta esa circunstancia para excluirlos de futuras contrataciones.</p> <p>En todos los casos el cesionario deberá probar que tiene capacidad para contratar con el Estado y que reúne los requisitos exigidos por esta u otras leyes para contratar con el mismo.</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 518.</p>
<p>Art. 38. La Administración podrá rescindir unilateralmente el contrato por incumplimiento total o parcial del adjudicatario, debiendo notificarlo de ello. No obstante la misma se producirá de pleno derecho por la inhabilitación superviniente por cualquiera de las causales previstas en la Ley.</p> <p>La rescisión por incumplimiento del contratista aparejará su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a la Administración y la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato sin perjuicio del pago de la multa correspondiente.</p> <p>En caso de rescisión del contrato antes de iniciarse su ejecución material, el ordenador podrá efectuar la adjudicación al siguiente mejor oferente de ese procedimiento de compra, previa aceptación de éste.</p> <p>Fundamento: Se mejora la redacción que viene del Pliego Único y se agrega el último párrafo facilitando la gestión de la Administración en caso</p>	<p>PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS Y SERVICIOS NO PERSONALES. 25. RESCISION</p> <p>La Administración podrá rescindir unilateralmente el contrato por incumplimiento total o parcial del adjudicatario, debiendo notificar al mismo la rescisión. No obstante la misma se producirá de pleno derecho por la inhabilitación superviniente por cualquiera de las causales previstas en el artículo 43 del TOCAF.</p> <p>La rescisión por incumplimiento del contratista aparejará su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a la Administración y la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato sin perjuicio del pago de la multa correspondiente.</p> <p>Fuente: Dto. 53/993 de 17 de enero de 1993.</p>

de rescisión del contrato antes de haberse iniciado.	
<p>Art. 39. Sustitúyese el art. 524 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la modificación dada por el art. 497 de la Ley N° 16.226 de 29 de noviembre de 1991 por el siguiente:</p> <p>Art. 524. Las Administraciones Públicas Estatales deberán exigir a los oferentes y adjudicatarios, para ofertar y contratar obras, mientras no esté disponible su verificación en forma electrónica, la presentación de los siguientes certificados expedidos por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas: a) de inscripción, cuando el monto supere el límite de compra directa que tiene habilitado el organismo y no supere el tope máximo de la licitación abreviada; b) de inscripción y cuantificación de la capacidad, cuando el monto supere dicho tope.</p> <p>Fundamento: Se incluye en la Ley lo que está establecido en el Decreto Reglamentario de este Registro Nacional, exigiendo la inscripción a partir del máximo de la compra directa. Se agrega la posibilidad de la verificación electrónica cuando esté disponible.</p>	<p>Art. 66°. En toda licitación pública o abreviada y contratación directa de obra pública, cuyo monto exceda el tope de la licitación abreviada todas las reparticiones del Estado deberán exigir a los oferentes la presentación del Certificado de inscripción y en su caso de aptitud económico-financiera y técnica necesaria respecto de las obligaciones que emanan de la contratación considerada, extendido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas llevado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas quien queda facultado a tales efectos (89).</p> <p>El Registro deberá entregar cuando se le solicite, los certificados que expide a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales.</p> <p>Fuente: ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 524 y artículo 497 de la Ley 16.226 de 29 de noviembre de 1991.</p>
<p>Art. 40. Sustitúyese el art. 659, lit. VI de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:</p> <p>Art. 659, VI. Los principios generales de actuación y contralor en materia de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado serán los siguientes:</p> <p>a) flexibilidad;</p> <p>b) publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de las ofertas;</p> <p>c) razonabilidad;</p> <p>d) delegación;</p>	<p>Artículo 131.- Los principios generales de actuación y contralor de los organismos estatales en materia de contrataciones serán:</p> <p>a) flexibilidad;</p> <p>b) delegación;</p> <p>c) ausencia de ritualismo;</p> <p>d) principio de la materialidad frente al formalismo;</p> <p>e) principio de la veracidad salvo prueba en contrario;</p>

<p>e) ausencia de ritualismo;</p> <p>f) materialidad frente al formalismo;</p> <p>g) veracidad salvo prueba en contrario;</p> <p>h) transparencia;</p> <p>i) buena fe.</p> <p>Los principios antes mencionados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.</p> <p>Fundamento: Se agregan los principios de razonabilidad, transparencia y buena fe y se amplía el alcance de los principios, que antes referían sólo a contrataciones, a toda la materia de esta ley.</p>	<p>f) publicidad, igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y la selección de las ofertas.</p> <p>Los principios antes mencionados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.</p> <p>Fuente: Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 659, literal VI.</p>
<p>Art. 41. Sustitúyese el art. 586 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el art. 653 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:</p> <p>Art. 586.- Los montos establecidos en las presentes disposiciones serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios del Consumo habida desde noviembre de 2009 hasta noviembre del año corriente, por parte del Instituto Nacional de Estadística, la que redondeará su monto a millares, lo publicará en su sitio web y lo comunicará a la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales para su publicación en el sitio web de contrataciones estatales.</p> <p>Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el impuesto al valor agregado.</p> <p>Fundamento: Se actualizan los montos de compra una vez al año y no cuatrimestralmente, habida cuenta que las tasas de inflación son mucho más bajas y se elimina su publicación en la prensa escrita por innecesaria.</p>	<p>Artículo 135.- Los montos límites establecidos en las presentes disposiciones serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada cuatrimestre, de acuerdo con la variación del Índice de Precios del Consumo, con un mes de desfase, por parte de la Dirección General de Estadística y Censos, la que redondeará razonablemente su monto y lo publicará en dos diarios.</p> <p>Dichos montos se refieren a valores al 31 de mayo de 1991.</p> <p>Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el impuesto al valor agregado.</p> <p>Fuente: Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 586, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.</p>

<p>Art. 42. Sustitúyese el art. 587 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:</p> <p>Art. 587. Cuando se invoquen razones de urgencia o imprevistos de carácter excepcional deberán fundarse adecuadamente, y en el primer caso informar sobre la imposibilidad de la previsión en tiempo.</p> <p>Fundamento: se mejora la redacción y se elimina la exigencia de “demostrar la imposibilidad de la previsión” porque no es aplicable a “imprevistos de carácter excepcional”.</p>	<p>Art. 136º. Cuando se invoquen razones de urgencia o imprevistos de carácter excepcional deberán fundarse fehacientemente, y en todos los casos, demostrar la imposibilidad de la previsión en tiempo.</p> <p>Fuente: ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 587.</p>
<p>Art. 43. Sustitúyese el art. 476 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001 por el siguiente:</p> <p>Art. 476. El Tribunal de Cuentas dispondrá que se caratulen como de urgente consideración al comunicarse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones, con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, cuando refieran a alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Contrataciones por procedimientos competitivos, de montos superiores a diez millones de Unidades Indexadas, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia de irregularidades por parte de particulares</p> <p>b) Contrataciones directas por razones de excepción, de montos superiores a un millón de Unidades Indexadas, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia de irregularidades por parte de particulares</p> <p>c) Contratos de concesión, cuyo valor económico se considere superior a cinco millones de Unidades Indexadas por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia de irregularidades por parte de particulares.</p> <p>La Presidencia de la Asamblea General, o de la Junta Departamental, en su caso, al recibir estas observaciones caratuladas de urgente consideración,</p>	<p>Ley 17.296, ARTICULO 476.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración y se comuniquen a la Asamblea General o en su caso a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones que estén contempladas en alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Observaciones referidas a gastos sin disponibilidad – salvo los autorizados legalmente – cuando notoriamente su monto exceda del rubro o proyecto respectivo. B. Observaciones que reproducen observaciones anteriores, ya sea en forma continua o permanente y sin que los Organismos a que van dirigidas las hayan atendido. C. En aquellos casos contemplados en los literales C) y E) del artículo 211 de la Constitución de la República y observaciones a actos o contratos realizados con manifiesta violación de las normas legales. D. Reiteraciones de gastos o pagos o continuación de los procedimientos, cuando el acto administrativo no haya sido debidamente fundado.

<p>podrá solicitar a la Junta de Transparencia y Ética Pública asesoramiento especializado sobre las mismas, actuando para ello con las más amplias facultades de auditoría e investigación, como auxiliar pericial del órgano legislativo, con autonomía técnica. En tal caso, la Junta deberá emitir un dictamen técnico en un plazo máximo de cuarenta días hábiles, salvo solicitud expresa de prórroga. El informe será remitido a la Asamblea General para su consideración y, de corresponder, al Poder Judicial.</p> <p>Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo.</p> <p>Fundamento: Se da una solución al problema de las observaciones reiteradas que no son tratadas en el órgano legislativo. La redacción que se sustituye tampoco solucionó el problema ya que las observaciones de “urgente consideración” también son millares. En el 2008 hubo más de 128.000 observaciones reiteradas. Este artículo permitirá realizar un estudio técnico e independiente de la mayor parte de las observaciones importantes.</p>	
<p>Art. 44. El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria las políticas, bases y lineamientos de los aspectos de sustentabilidad ambiental que deberán observarse en las contrataciones de bienes, obras y servicios con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales.</p> <p>Fundamento: Se prevén las compras “verdes” que se vienen generalizando en todo el mundo, asegurando el medio ambiente.</p>	
<p><u>Sección VII. Otras normas</u></p> <p>Art. 45. Encomiéndase al Poder Ejecutivo la actualización del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), dando cuenta a la Asamblea General.</p> <p>Fundamento: El primer TOCAF data del año 1991 y el segundo y último se denominó TOCAF 1996, aunque hubo numerosas normas posteriores que agregaron o eliminaron normas o modificaron su contenido. Esta</p>	<p>Artículo 656.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la confección de un Texto Ordenado de las Normas sobre Ordenamiento Financiero contenidas en el artículo 450 y siguientes de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General</p>

<p>actualización se hará como TOCAF 2010 y se actualizará cuando otras modificaciones legales lo hagan necesario.</p>	<p>Fuente; Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 artículo 656.</p>
<p>Art. 46. Las normas referidas a la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado entrarán en vigencia al primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del Texto Ordenado excepto las normas referidas al Registro Único de Proveedores del Estado que entrarán en vigencia a partir de la puesta en marcha del mismo, fecha que será dispuesta en su reglamentación.</p> <p>Fundamento: Es necesario un cierto lapso entre la promulgación de estas normas y la entrada en vigencia del TOCAF 2010 ya que deben editarse publicaciones e instructivos, adecuarse el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (Dto. 53/993), capacitarse a varios miles de funcionarios y de empresas proveedoras, etc., para asegurar una implantación eficiente.</p>	
<p>Art. 47. Encomiéndase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, la difusión del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF).</p> <p>Fundamento: Se responsabiliza a la Agencia de Compras y Contrataciones de la difusión del nuevo TOCAF.</p>	
<p>Art. 48. Comuníquese, etc.</p>	